



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/37/2020

ACTORA: ELIZABETH MEJÍA
LÓPEZ.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTA
MUNICIPAL DE ASUNCIÓN
NOCHIXTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA.
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTE.**

VISTOS para resolver el medio de impugnación de referencia, intentado por **Elizabeth Mejía López**, con el carácter de **Regidora de Hacienda y Transparencia de Recursos** del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, por la presunta vulneración a sus derechos político electorales de ser votada, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Elección de las autoridades municipales. El uno de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en donde resultó ganadora la coalición "*Juntos Haremos Historia*", otorgándose las respectivas constancias de mayoría y validez; y de asignación, a las personas que resultaron electas, conforme a lo siguiente¹:

¹ Consultable en los siguientes enlaces:

CANDIDATOS ELECTOS BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
NOMBRES DE LOS CONCEJALES PROPIETARIOS	NOMBRES DE LOS CONCEJALES SUPLENTE.	PARTIDO
LIZBETH VICTORIA HUERTA	ÁNGEL RAQUEL SANTIAGO LEÓN	PT
ABIMELEC LÓPEZ LÓPEZ	ÁNGEL ALFONSO REYES CRUZ	PT
<u>ELIZABETH MEJÍA LÓPEZ</u>	<u>ISMERA TALIA COLON MONTES</u>	<u>PT</u>
AURO EDMUNDO SILVA CABALLERO	JESÚS GARCÍA AGUILAR	PT
MATILDE VÁSQUEZ SANDOVAL	MARÍA ISABEL GARCÍA GARCÍA	PT

CANDIDATOS ELECTOS BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PEDRO CHÁVEZ JIMÉNEZ	ANTONIO RODOLFO GARCÍA PÉREZ	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
RUBÉN ALCIDES MIGUEL MIGUEL	FLORIBERTO SANTIAGO CRUZ	PRD
JESÚS TORRES ZANABRIA	ANACLETO LÓPEZ DOMÍNGUEZ	NA

2. Instalación del Ayuntamiento. Mediante sesión solemne de cabildo de **uno de enero del dos mil diecinueve**, le fue tomada protesta a la primer Concejala como Presidenta Municipal, así como al resto de Concejales y Concejales.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación de demanda. El tres de marzo de dos mil veinte, se recibió el escrito de demanda, signado por **Elizabeth Mejía López**, promoviendo con el carácter de **Regidora de Hacienda y Transparencia de Recursos del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca**, a fin de impugnar, diversos actos y omisiones que a su consideración vulneran sus derechos político electorales de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ:

http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/5_7_MR_COALICION%20PT%20MORENA%20ES/CONSTANCIA_MR

CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN:

http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/5_7_RP_CANDIDATURA%20INDEPENDIENTE/CONSTANCIA_RP

http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/5_7_RP_COALICION%20PAN%20PRD%20MC/CONSTANCIA_RP

http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/5_7_RP_COALICION%20PRI%20PVEM%20NA/CONSTANCIA_RP

Información disponible en el sitio electrónico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (**en adelante Ley de Medios**).



2. Radicación y turno. Mediante proveído de **tres de marzo pasado**, el entonces Magistrado Presidente, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicándolo con el número de expediente **JDC/37/2020**, y lo turnó a la Ponencia a cargo de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco.

3. Recepción en ponencia. Por acuerdo de **doce de marzo de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el citado expediente en la Ponencia, y requirió a las responsables remitieran sus informes circunstanciados y trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

4. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de **veinticuatro de junio del actual**, se tuvo las autoridades señaladas como responsables, remitiendo las constancias relacionadas con el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

5. Desistimiento. Mediante proveído de **tres de agosto del dos mil veinte**, al dar cuenta con el escrito **fechado el treinta de junio pasado**, del cual se advertía el desistimiento del presente medio de impugnación, fue señalada fecha y hora para que en diligencia formal se ratificara ante este Tribunal el contenido de dicha promoción.

6. Diligencia de ratificación. Con fecha **diez de agosto del dos mil veinte**, la actora compareció ante este Tribunal, manifestando que ratificaba en todas sus partes el **escrito de desistimiento de treinta de junio** del presente año, por ser ella misma quien lo suscribió.

7. Propuesta de desechamiento y fecha de sesión pública. Por auto de once de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta, formuló la propuesta de desechamiento del presente medio de impugnación y además, señaló las trece horas

del día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99²**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse a los escritos presentados **por la promovente**, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución. Al respecto, es importante señalar que el pasado **treinta y uno de julio** de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo General **13/2020**, por el que se determinó continuar con la suspensión de todas las actividades no esenciales de este Tribunal, en sede oficial hasta el **quince de agosto de dos mil veinte**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y **resolución no presencial** de los asuntos, en los que se incluyeron,

² Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.



para estos efectos, los asuntos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

En esta tesitura, este Tribunal considera que el presente juicio es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, ya que, los actos que se controvierten están **relacionados presuntamente con la vulneración al ejercicio del cargo de una Regidora del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca**, lo que implica que, puede tener relación con prerrogativas que de no analizarse oportunamente traerían como consecuencia un daño irreparable.

Aunado a lo anterior, la resolución se justifica ya que, es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica al promovente, lo que se logra emitiendo precisamente la sentencia respectiva, lo que además es acorde a los fines de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

TERCERO. Desechamiento del medio de impugnación por desistimiento.

Si bien es verdad que, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada; **también es cierto** que si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita una sentencia de fondo, **el promovente expresa su voluntad de desistirse** del medio de impugnación que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Acorde a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un **examen preferente** de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Así, analizadas las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e) numeral 1 del artículo 10³, en relación con el párrafo 1, inciso a), del artículo 11⁴, de la Ley de Medios, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada Ley, como lo es que la promovente se desista expresamente por escrito y que este hubiese sido ratificado en diligencia formal.**

Se afirma lo anterior toda vez que analizado el sumario, se advierte que:

Mediante proveído de **tres de agosto del dos mil veinte⁵**, al dar cuenta con el escrito de desistimiento del presente medio de impugnación fechado el pasado **treinta de junio**, sellado y rubricado por la actora, con fundamento en el párrafo 1, inciso a), del artículo 11, de la Ley de Medios, este Tribunal señaló fecha y hora para que en diligencia formal la actora ratificara ante este Tribunal el escrito de referencia.

Acorde a lo anterior, el **diez de agosto siguiente⁶**, la actora compareció ante este Tribunal, manifestando que **ratificaba en todas sus partes el escrito de desistimiento de treinta de junio del presente año, por ser ella misma quien lo suscribió.**

³ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: ...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. ...

⁴ Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento; ...

⁵ Visible en fojas 290-298.

⁶ Diligencia de diez de agosto de dos mil veinte, en el cual la actora ratificó el escrito de desistimiento de treinta de junio pasado, visible en fojas 299-301 del expediente en que se actúa.



En consecuencia, **lo procedente es desechar el presente medio de impugnación**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer de lo planteado en el expediente JDC/37/2020, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **desecha** el medio de impugnación, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.